



EXPEDIENTE N° : 2530-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GENRENT PERÚ S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA IQUITOS NUEVA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA MAYNAS
 Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RECONSIDERACIÓN

Jesús María,

31 DIC. 2018

H.T. 2017-I01-021503

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1412-2018-OEFA/DFAI del 26 junio de 2018, el recurso de reconsideración presentado por Genrent Perú S.A.C. con fecha 30 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1412-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 6 de julio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Genrent Perú S.A.C. (en adelante, **Genrent** o **el administrado**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	Conducta infractora N° 1: Genrent realizó el almacenamiento de cilindros y tanques de hidrocarburo (sustancias químicas) dentro del almacén general, en un área que no cuenta con piso impermeabilizado ni contención, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	Conducta infractora N° 2: Genrent no realizó un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no se encontraba debidamente impermeabilizado.
3	Conducta infractora N° 3: Genrent no realizó un adecuado almacenamiento de cilindros de hidrocarburo residual, toda vez que no consideró su disposición en un área: (i) que no se encuentre abierta; (ii) impermeabilizada; (iii) con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames; y, (iv) separada a una distancia adecuada del almacenamiento de insumos.

Fuente: Resolución Directoral N° 1412-2018-OEFA-DFAI/SFEM

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) – OEFA

Cabe indicar que, mediante la Resolución Directoral se dictaron medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1, en atención al sustento que en ella se expuso, las cuales se detallan en la Tabla N° 2:



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103795631



Tabla N° 2: Medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Conducta infractora N° 1: Genrent realizó el almacenamiento de cilindros y tanques de hidrocarburo (sustancias químicas), dentro del almacén general, en un área que no cuenta con piso impermeabilizado ni contención, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Genret deberá almacenar sobre piso impermeabilizado y con sistema de contención con una capacidad de 110% del tanque de mayor tamaño, los tanques y cilindros con hidrocarburos encontrados dentro del almacén general de la CT Iquitos Nueva.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).
2	Conducta infractora N° 3: Genrent, no realizó un adecuado almacenamiento de cilindros de hidrocarburo residual, toda vez que no consideró su disposición en un área que no se encuentre abierta, impermeabilizada, con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames y separada a una distancia adecuada del almacén de insumos	<p>a) Trasladar los cilindros de hidrocarburo residual a un Almacén de Residuos Peligrosos que reúna las características establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, el administrado podrá ejecutar la disposición final de los cilindros de hidrocarburo residual mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Un informe que detalle las acciones llevadas a cabo, que contenga fotografías y otro tipo de registros (georreferenciados y con fecha de captura).</p> <p>ii) Documentación que acredite la disposición final de los residuos sólidos, tales como los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos y el certificado de tratamiento y disposición final otorgado por una EPS-RS autorizada.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1412-2018-OEFA-DFAI/SFEM

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) – OEFA



3. El 30 de julio de 2018², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.



2

Escrito con Registro N° 2018-E01-063700.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

a) Plazo de interposición

5. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa fue debidamente notificada el 6 de julio del 2018; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 30 de julio del 2018 para interponer un recurso administrativo contra la mencionada resolución.

6. El 30 de julio del 2018, el administrado por medio del escrito con registro N° 2018-E01-063700, interpuso recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO del RPAS.

b) Nueva Prueba

7. Al respecto, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS⁴, concordado con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

8. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la



³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

9. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁸, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
10. En el presente caso, el administrado presentó adjuntó al recurso de reconsideración, evidencia fotográfica como supuestas pruebas nuevas, tal como se detallan en la Tabla N° 3:

Tabla N° 3: Supuestas nuevas pruebas presentadas en el recurso impugnativo

N°	Conducta infractora	Supuestas nuevas pruebas	Fecha de captura
1	Conducta infractora N° 1: Genrent realizó el almacenamiento de cilindros y tanques de hidrocarburo (sustancias químicas), dentro del almacén general, en un área que no cuenta con piso impermeabilizado ni contención, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Tres (3) fotografías del almacén general de la CT Iquitos Nueva que muestran las condiciones del referido almacén.	20 de julio de 2018
2	Conducta infractora N° 2: Genrent no realizó un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no se encontraba debidamente impermeabilizado.	Una (1) fotografía que muestra las condiciones del área que ocupaba el almacén de residuos sólidos de la CT Iquitos Nueva.	20 de julio de 2018
3	Conducta infractora N° 3: Genrent, no realizó un adecuado almacenamiento de cilindros de hidrocarburo residual, toda vez que no consideró su disposición en un área que no se encuentre abierta, impermeabilizada, con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames y separada a una distancia adecuada del almacén de insumos.	Dos (2) fotografías que muestran las condiciones del área donde se almacenaban los cilindros de hidrocarburo residual.	20 de julio de 2018

Fuente: Recurso impugnativo presentado por el administrado

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) – OEFA



11. Sobre el particular, en relación a la conducta infractora N° 1: haber realizado el almacenamiento de cilindros y tanques de hidrocarburo (sustancias químicas), dentro del almacén general, en un área que no cuenta con piso impermeabilizado ni contención, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental;

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



corresponde indicar que el administrado presentó tres (3) fotografías del almacén general de la CT Iquitos Nueva que muestran, al 20 de julio de 2018, las condiciones del referido almacén.

12. Cabe precisar que, las referidas fotografías muestran que dentro del almacén general ya no se encuentran los tanques de plástico con combustible ni los cilindros metálicos con aceite, evidenciados durante la Supervisión Regular 2017.
13. Sin embargo, esta información ya se había evaluado en la Resolución Directoral, con las fotografías presentadas en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 0578-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), remitido al OEFA el 6 de junio de 2018.
14. En el análisis efectuado en la Resolución Directoral se señaló que Genret no precisó ni presentó medios probatorios adicionales que sustenten la corrección de la conducta infractora, toda vez que no se acreditó el adecuado almacenamiento de estos materiales peligrosos; o, en su defecto, de la disposición final de los contenedores una vez usados (los que se vuelven residuos peligrosos).
15. Con respecto a la conducta infractora N° 2: no haber realizado un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos peligrosos no se encontraba debidamente impermeabilizado; corresponde indicar que el administrado presentó una (1) fotografía que muestra, al 20 de julio de 2018, las condiciones del área que ocupaba el almacén de residuos sólidos de la CT Iquitos Nueva.
16. Cabe precisar que, las referidas fotografías muestran que en el área verificada durante la Supervisión Regular 2017 ya no existe la infraestructura relacionada al almacén de residuos sólidos peligrosos y que esta área se encuentra en condiciones similares al estado anterior a la instalación de dicho almacén.
17. Sin embargo, esta información ya se había evaluado en la Resolución Directoral y se dio por acreditado con las fotografías presentadas en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción: (i) la desinstalación del almacén; y, (ii) que no persiste un daño potencial sobre el ambiente.
18. Por tanto, cabe indicar que, en la Resolución Directoral se determinó de las fotografías (con fecha de captura de 25 de mayo de 2018), que el administrado corrigió su conducta después del inicio del PAS, por lo que no correspondía aplicar lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁹ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁰.



⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...].

¹⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el



19. Con respecto a la conducta infractora N° 3: no haber realizado un adecuado almacenamiento de cilindros de hidrocarburo residual, toda vez que no consideró su disposición en un área que no se encuentre abierta, impermeabilizada, con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames y separada a una distancia adecuada del almacén de insumos; corresponde indicar que el administrado presentó dos (2) fotografías que muestran las condiciones del área donde se almacenaban los cilindros de hidrocarburo residual.
20. Cabe precisar que, las referidas fotografías muestran que en el área verificada durante la Supervisión Regular 2017, ya no se encuentran los cilindros de hidrocarburo residual.
21. Sin embargo, esta información ya se había evaluado en la Resolución Directoral, con las fotografías presentadas en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.
22. En el análisis efectuado en la Resolución Directoral se señaló que Genret no precisó ni presentó medios probatorios adicionales que sustenten la corrección de la conducta infractora, toda vez que no se acreditó que los residuos peligrosos están almacenados en un área de conformidad con lo previsto en el artículo 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; o, en su defecto, que se realizó la disposición final de los mismos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada (EPS-RS).
23. Conforme a lo expuesto anteriormente, se debe precisar que esta Dirección, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba consignados por el administrado en el recurso de reconsideración durante la tramitación del PAS, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
24. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no presentó documentación que califique como nueva prueba, para tratar de desvirtuar la responsabilidad administrativa declarada por las conductas infractoras señaladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; o la pertinencia de las medidas correctivas dictadas y señaladas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución. En consecuencia, no se habilita a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Genrent Perú S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2467-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Genrent Perú S.A.C.**, que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo

administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."



establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹.

Regístrese y comuníquese,

ERM/LARA/cvt

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

